

contratista tiene por qué tener empleados, sería lógico suponer que la cantidad de contratistas inscritos en el Registro es superior a los que aparecen en el Departamento del Trabajo. A pesar de ello, no es ésta la realidad.

Si estas dos agencias compartieran su información, sería más difícil eludir el cumplimiento con la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995. DACO tendría la oportunidad de comparar los nombres de los contratistas identificados por el Departamento del Trabajo e investigar, si están inscritos en el Registro, de serles éste aplicable. Al hacer esto, se estaría beneficiando a los consumidores, pues dispondrían de una fianza que los protegiera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Informe anual

Se ordena al Secretario del Trabajo enviar a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) un informe anual conteniendo los nombres, direcciones y toda información pertinente de todos los entes y organizaciones que se identifican ante el Departamento como contratistas de construcción. Este informe será enviado, no más tarde del 31 de diciembre posterior al cierre de cada año fiscal.

Se deberá notificar por escrito al contratista sobre esta Ley de modo que la persona pueda proceder a inscribirse en el Registro de Contratistas, si la misma le es aplicable. Como la aplicabilidad de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995 [23 L.P.R.A. secs. 1020a et seq.], o de cualquier otra disposición legal, es independiente del deber aquí impuesto, de omitirse dicha notificación, o contener algún defecto, podrá ser subsanado y no será impedimento para que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tome la acción procedente en Derecho.

Artículo 2.—Utilización del informe anual

La Oficina de Construcción deberá cotejar si todos los contratistas a los que les sea aplicable el Artículo 2 de la Ley

Núm. 146 de 10 de agosto de 1995 [23 L.P.R.A. sec. 1020b] están cumpliendo con dicha disposición, comparando el contenido del informe remitido por el Secretario del Departamento del Trabajo con el del Registro de Contratistas. De aparecer en dicho informe algún contratista que a prima facie le sea aplicable dicha disposición y que la esté incumpliendo, procederá a hacer una investigación a los fines de determinar la procedencia de una acción al amparo de dicha Ley. La información contenida en este informe será mantenida en absoluta confidencialidad.

Artículo 3.—Contratista de construcción

Para los efectos de esta Ley, un “contratista de construcción” se refiere a cualquier contratista, contratista especializado y a toda persona natural o jurídica que se dedique a efectuar obras de construcción, según definidas en la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de agosto de 1999.

**Recursos Naturales—Delimitación de áreas
para bañistas**

(P. de la C. 2307)

[NÚM. 209]

[Aprobada en 1 de agosto de 1999]

LEY

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que en consulta con la Junta de Planificación, estudien y analicen la viabilidad para la instalación de boyas o cualesquiera otros marcadores flotantes con el objetivo de delimitar las áreas reservadas para bañistas en las playas

conocidas como "Tropical Beach" y "La Fanduca", en el Municipio de Naguabo, según las distancias establecidas en la reglamentación que a esos fines tiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El área de las playas conocidas como "Tropical Beach" y "La Fanduca" en el Municipio de Naguabo, son utilizadas como un recurso de recreación por un sinnúmero de turistas, visitantes y residentes de éste y de otros municipios cercanos.

Lamentablemente, existen personas que utilizan estas playas para practicar el deporte acuático conocido como "jet ski" o motocicletas marinas o cualquier otra embarcación o nave o vehículo de navegación.

Estas personas se acercan demasiado al área de la orilla de estas playas poniendo en riesgo la vida y seguridad de todas las personas que acuden a éstas.

Es de conocimiento público los accidentes ocasionados por personas que practican negligentemente el deporte del "jet ski" o motocicletas marinas y se acercan al área reservada para bañistas a la orilla de la playa. Algunos de estos accidentes han tenido consecuencias fatales.

Las familias puertorriqueñas, visitantes y turistas necesitan estar en un lugar adecuado y seguro donde puedan disfrutar de un mayor espacio de recreación. A tales efectos, se hace necesaria la aprobación de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que en consulta con la Junta de Planificación, estudien y analicen la viabilidad para la instalación de boyas o cualesquiera otros marcadores flotantes con el objetivo de delimitar las áreas reservadas para bañistas, en las playas conocidas como "Tropical Beach" y la "Fanduca" en el Municipio de Naguabo, según las distancias establecidas

en la reglamentación que a esos fines tiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 2.—Se prohíbe el uso de los *jet ski* o motocicletas marinas o cualquier otra embarcación o nave o vehículos de navegación cerca de la costa de las playas "Tropical Beach" y "La Fanduca" en el Municipio de Naguabo.

Artículo 3.—La violación de esta Ley por las personas que operan una embarcación o nave será de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada [12 L.P.R.A. secs. 1391 et seq.].

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de agosto de 1999.

Ley de Pesquerías—Enmiendas

(P. de la C. 2333)

[NÚM. 210]

[Aprobada en 1 de agosto de 1999]

LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 13, y enumerar los actuales Artículos 13 al 21 como Artículos 14 al 22 respectivamente de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito menos grave la contaminación de las aguas de pesca y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley. Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", establece la política pública de Puerto Rico que tiene como objetivo proteger y